000014/2019

Comodoro Rivadavia, marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. M. L. c/A. S. M. s/CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS (Legajo de Copias art. 252 inc 2°CPr)**", **Expte. N° 14/2019**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 617/2015) por haber interpuesto la actora a fs. 439 y 440 y sus letradas por derecho propio a fs.441, sendos recursos de apelación contra la sentencia de fs.403/406 que impone las costas por su orden y contra la regulación de honorarios, por altos y por bajos, respectivamente.

I- Recurso parte actora.

En su memoria de fs.447/448, sostiene que se conculca el principio general en materia de costas, en los procesos de familia. Aduce que se afecta la cuota alimentaria desvirtuando su finalidad. Señala que no se considera la conducta del alimentante. Solicita se impongan costas al demandado. Critica la regulación de honorarios, por altos.

II- El presente proceso es promovido por la actora por cuidado personal exclusivo y alimentos contra el demandado.

A fs.70/77, el demandado contesta la acción y opone excepciones de incompetencia y litispendencia, que son rechazadas por el tribunal.

A fs. 341/343, se fija audiencia de vista de causa y se provee la prueba ofrecida por las partes.

A fs. 400/401, las partes solicitan la suspensión de la audiencia de vista de causa y exponen el acuerdo

que han arribado en relación al cuidado personal de su hijo, alimentos y régimen de comunicación provisorio.

A fs. 403/406, el tribunal dicta sentencia interlocutoria n° 540/2018 que homologa el acuerdo de partes e impone las costas por su orden.

A fs.455/455vta., la Asesoría de Familia contesta la vista conferida.

III.- Costas.

En los procesos de familia el criterio general es que las costas se imponen al alimentante atento la naturaleza asistencial de los alimentos. (Ver: Hernán Pagés. "Proceso de Alimentos". Págs. 117 y ss. Editorial Astrea. En igual sentido: Kielmanovich Jorge. "Derecho Procesal de Familia. Lexis Nexis. Págs.129).

Ello, en virtud que en la práctica implicaría una reducción en la cuota que sería soportada por el beneficiario.

El hecho que el proceso haya culminado por transacción no significa que sea un caso de excepción al principio general en la materia, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, al hijo menor de edad del alimentante.

En el caso, no se puede soslayar que la conciliación se acordó en la etapa final del juicio como consecuencia de la conducta procesal del demandado. Ergo, el principio general enunciado es de aplicación, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor del hijo y en cuanto las partes, nada dijeron al respecto en el acuerdo arribado.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora e imponer las costas de primera instancia al demandado.

IV.- Honorarios.

La parte actora apela los honorarios regulados por altos y sus letradas, por propio derecho, por bajos.

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

El presente es un proceso por cuidado personal y de alimentos en el que se cumplió con la primera etapa y parte de la segunda, culminando el juicio con el acuerdo de partes homologado judicialmente, siendo aplicable al caso las normas de los arts. 6 a 9, 24, 29, 18, 40, 46 y ss de la Ley XIII 4 modificada por Ley XIII 15.

Hemos dicho en otros pronunciamientos que la regulación en jus en este tipo de procesos contraviene las disposiciones de los arts. 6, 18 y 46 que establecen la regulación de honorarios en porcentaje (Ley XIII 4). Por ello, corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma conforme a derecho.

El art. 24 al que remite el art. 29 primer párrafo in fine, determina la base regulatoria y establece que el monto del proceso será al de un año de la cuota que se fijare por sentencia.

En el caso particular se estableció una cuota alimentaria del 18% de los ingresos del alimentante.

Además, el art. 6 determina que sobre la base de cálculo se aplica un porcentual que oscila entre un 11% y el 20% del monto del proceso, con más el 30% por procuración (art. 8).

Así, efectuando los cálculos respectivos, incluido el plus por procuración, se deberá fijar honorarios, por cada etapa, entre un 7,15% como mínimo y un 14% como máximo.

En este contexto, es indudable que la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia para cada una de las representaciones de la actora en 15 jus, atento la suma que resultaría de su aplicación, es excesiva, pues supera al máximo previsto en la norma para cada etapa.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, que distintos profesionales han patrocinado a la actora en forma sucesiva, las disposiciones del art. 9 de la ley de aranceles, la celeridad procesal y la trascendencia económica con el asunto y las sumas fijadas, se advierte que corresponde ajustar los honorarios profesionales fijados en la sentencia de grado de conformidad a la norma citada.

Por ello, se resuelve hacer lugar al recurso de la actora de fs.40 y modificar parcialmente la regulación de honorarios del punto 5) de la sentencia de grado.

En consecuencia, se regulan los honorarios por la actuación en primera instancia de las Dras. A. A. T. y M. F. V., en forma conjunta, en 8%; los de las Dras. L. N. P., V. M. y M. E. L., en forma conjunta, en 8% y los

de las Dras. M. C. G. R. y A. C. R., en forma conjunta, en 8%, todos del monto del proceso, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por los fundamentos expuestos, se resuelve rechazar el recurso de las letradas de la actora de fs. 441.

V.- Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, etapa cumplida y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 29, 24, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.439 y en consecuencia, imponer las costas de primera instancia al alimentante.

2).- Hacer lugar al recurso de la actora de fs. 440 y revocar parcialmente el punto 5) de la sentencia de grado.

3).- Rechazar el recurso interpuesto a fs. 441 por las letradas de la parte actora de conformidad al considerando pertinente.

4).- Regular los honorarios de primera instancia de las Dras. A. A. T. y M. F. V., en forma conjunta, en el 8%; los de las Dras. L. N. P., V. M. y M. E. L., en forma conjunta, en el 8% y los de las Dras. M. C. G. R. y A. C. R., en forma conjunta, en el 8%, todos del monto del proceso, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

5).- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

6).- Regular los honorarios por la segunda instancia de las Dras. M. C. G. R. y A. C. R., en forma conjunta, en 25% de los regulados en primera instancia.

7).- Notifíquese, regístrese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS